REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL

JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA

AUTO INTERLOCUTORIO No. 269

Bogotá D.C., junio diez (10) de dos mil veintidós (2022)

EXPEDIENTE No. **11001-3335-007-2022-00127-00**
CONVOCANTE: **SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO**
CONVOCADA: **FABIÁN EMILIANI VELANDIA CHITIVA**
REFERENCIA: **CONCILIACIÓN EXTRAJUDICIAL**

Procede el Despacho, a efectuar el estudio de la Conciliación Extrajudicial de la referencia, la cual fue refrendada ante la Procuraduría 82 Judicial I para Asuntos Administrativos, el día 27 de abril de 2022.

1. ANTECEDENTES

La **SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO**, a través de apoderado judicial, concurrió ante la Procuraría Judicial para Asuntos Administrativos, para que con citación y audiencia del señor **FABIÁN EMILIANI VELANDIA CHITIVA,** se celebrara Audiencia de Conciliación Extrajudicial.

1.1.1. Pretensiones:

"Muy respetuosamente me permito solicitarle a la Procuraduría General de la Nación, que con el fin de prever demandas de nulidad y restablecimiento del derecho futuras contra la Entidad por los hechos que se mencionan en la presente solicitud, permita que en audiencia de Conciliación, la CONVOCANTE y los CONVOCADOS celebren acuerdo conciliatorio sobre la re liquidación y pago de algunas prestaciones económicas contenidos en el Acuerdo 040 de 1991 expedido por la Junta Directiva de la extinta Corporanónimas, a saber: PRIMA ACTIVIDAD, BONIFICACIÓN POR RECREACIÓN Y PRIMA POR DEPENDIENTES según el caso, incluido el porcentaje correspondiente a la RESERVA ESPECIAL DE AHORRO, que también se encuentra contenido en el mencionado Acuerdo; lo anterior, por los periodos de tiempo y el monto total señalado en las liquidaciones que se adjuntan a la presente solicitud.

Para mayor claridad, incluyo el siguiente Cuadro:

FUNCIONARIO Y/O EXFUNCIONARIO PÚBLICO	***FECHA DE LIQUIDACIÓN –PERIODO QUE COMPRENDE – MONTO TOTAL POR CONCILIAR***
FABIÁN EMILIANI VELANDIA CHITIVA C.C. 80.097.421	*20 DE DICIEMBRE DEL 2018 AL 20 DE DICIEMBRE DEL 2021* *$6.915.471*

1.1.2. Hechos:

En la solicitud de conciliación, se adujeron los siguientes hechos:

"3.1.- Los precitados funcionarios y/o ex funcionarios de la Superintendencia de Industria y Comercio, prestan y/o prestaron sus servicios ocupando el(los) siguiente(s) cargo(s), durante el(los) periodo(s) a re liquidar:

FUNCIONARIO Y/O EXFUNCIONARIOPÚBLICO	***CARGO ACTUAL O ÚLTIMO CARGO***
FABIAN EMILIANI VELANDIA CHITIVA C.C. 80.097.421	*Secretario Ejecutivo 4210-16*

3.2.- Para el pago de las prestaciones económicas y demás, se adoptó mediante el Acuerdo 040 de 13 de noviembre de 1991 expedido por las Junta Directiva de la Corporación Social de la Superintendencia de Sociedades (Corporanónimas), el Reglamento General de dicha Corporación, cuyo objeto fue el reconocimiento y pago de las prestaciones económicas y médico-asistenciales y el otorgamiento de servicios sociales que consagró a favor de sus afiliados, entre ellos, los empleados de la Superintendencia de Industria y Comercio.
3.3.- En el artículo 58 del Acuerdo 040 del 13 de noviembre de 1991, se consagró el pago de la RESERVA ESPECIAL DE AHORRO, así:
(…)
3.4.- Por el Decreto 1695 de 27 de junio de 1997, el Gobierno Nacional en ejercicio de las facultades extraordinarias otorgadas por el artículo 30 de la Ley 344 de 1998, suprimió la Corporación Social de la Superintendencia de Sociedades (Corporanónimas).
3.5.- En el artículo 12 del Decreto 1695 de 27 de junio de 1997, se estipulo:
(…)
3.6.- En atención a lo anterior, en principio la Superintendencia de Industria y Comercio excluyó el porcentaje equivalente a la RESERVA ESPECIAL DE AHORRO, al momento de realizar los pagos por concepto de PRIMA ACTIVIDAD, BONIFICACIÓN POR RECREACIÓN, HORAS EXTRAS, VIÁTICOS Y PRIMA POR DEPENDIENTES.
3.7.- Es así como, por intermedio de diferentes escritos dirigidos a la Superintendencia de Industria y Comercio, varios funcionarios de la Entidad solicitaron que la PRIMA ACTIVIDAD, BONIFICACIÓN POR RECREACIÓN, HORAS EXTRAS, VIÁTICOS Y PRIMA POR DEPENDIENTES., entre otros, se les liquidara teniendo en cuenta el porcentaje correspondiente a la RESERVA ESPECIAL DE AHORROS como parte del salario, pues según los peticionarios, la Entidad al efectuar la liquidación de los citados conceptos no estaba incluyendo la RESERVA y debía hacerlo.
(…)
3.8.- La Superintendencia dando respuesta a los derechos de petición antes mencionados, inicialmente indicó que no accedía al objeto de los mismos, basada en las siguientes consideraciones:
(…)
3.9.- No conformes con las respuestas, los peticionarios por la posición asumida por la Superintendencia, presentaron recursos de reposición y apelación, con los siguientes fundamentos:
(…)
3.10.- La Superintendencia de Industria y Comercio resolvió entonces los recursos de reposición y apelación interpuestos, agotando así la vía gubernativa, basada en que no existe lugar a revocar las decisiones objeto de impugnación, puesto que las mismas se expidieron conforme a la Ley.
(…)
3.11.- Frente a los fallos de primera instancia, que han negado todas o algunas pretensiones de los demandantes, el Tribunal Administrativo de Cundinamarca –Subsección "D", al resolver el recurso de alzada, ordenó la revocatoria parcial de dichos fallos ordenando la re liquidación y pago de la PRIMA ACTIVIDAD, BONIFICACIÓN POR RECREACIÓN, HORAS EXTRAS, VIÁTICOS Y PRIMA POR DEPENDIENTES." con la inclusión de la Reserva Especial del Ahorro como factor base de salario". Es de aclarar, que, en varios casos, en particular en la misma Subsección, se han negado todas las pretensiones de algunas demandas, las cuales, por reparto, le fueron asignadas a los H. Magistrados Cerveleón Padilla Linares y Yolanda García de Carvajalino.
3.12.- La Superintendencia de Industria y Comercio, en la sesión del Comité de Conciliación llevada a cabo el día 03 de marzo de 2011, atendiendo lo fallado por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca –Subsección "D" que al resolver los recursos de alzada de las demandas presentadas en este sentido, ordenó la re liquidación y pago de PRIMA ACTIVIDAD, BONIFICACIÓN POR RECREACIÓN, HORAS EXTRAS, VIÁTICOS Y PRIMA POR DEPENDIENTES." con inclusión de la Reserva Especial del Ahorro como factor base de salario". (…)

3.13.- Que la Superintendencia de Industria y Comercio extendiendo su ánimo conciliatorio, mediante comunicados que se anexan a la presente solicitud, ha invitado a algunos funcionarios y/o ex funcionarios, para acogerse a la fórmula conciliatoria antes mencionada.
3.14.- Que, ante la presentación de la fórmula conciliatoria antes mencionada por parte de la Superintendencia de Industria y Comercio, la persona relacionada en este escrito de solicitud, aceptaron la misma en su totalidad, quedando todos atentos a conciliar ante la Procuraduría General de la Nación."

2. TRÁMITE PROCESAL

La solicitud de Conciliación Extrajudicial, fue presentada el 2 de marzo de 2022, correspondiendo por reparto su conocimiento a la Procuraduría 82 Judicial I para Asuntos Administrativos, quien la admitió mediante Auto del 11 de marzo de 2022.

La Audiencia correspondiente, fue realizada el 27 de abril de 2022, con la concurrencia de las partes convocante y convocada, quienes llegaron al siguiente acuerdo conciliatorio.

3. ACUERDO CONCILIATORIO

El acuerdo conciliatorio suscrito entre las partes, y contenido en el Acta de Conciliación del 27 de abril de 2022, se trascribe a continuación:

*"**En Bogotá D.C., hoy 27de abril de 2022**, siendo las 11:00 horas, ello en atención a solicitud de nueva hora para audiencia, acordada por las partes, procede el Despacho de la Procuraduría 82 Judicial I para Asuntos Administrativos de Bogotá D.C., a celebrar la AUDIENCIA DE CONCILIACIÓN EXTRAJUDICIAL VIRTUAL de la referencia para la que se usará la plataforma digital Microsoft Teams, de conformidad con lo establecido en los Decretos Legislativos No. 491 del 28 de marzo de 2020,564 del 15 de abril de 2020 y 806 del 04 de junio de 2020, la Resolución No. 0127 del 16 de marzo de 2020, el Memorando Informativo No. 2 de 19 de marzo de 2020 suscrito por el Procurador Delegado para la Conciliación Administrativa, Resolución No. 143 de 2020, el artículo 2 de la Resolución No. 193 de 30 de abril de 2020, la Resolución No. 259 del 01 de julio de 2020, la Resolución No. 293 del 15 de julio de 2020 y las medidas adoptadas para asegurar la prestación del servicio público en la conciliación extrajudicial en materia de lo contencioso administrativo en el marco de la emergencia sanitaria declarada por el Gobierno Nacional por causa del COVID-19 (coronavirus), así como la Resolución No. 312 del 29 de julio de 2020. Comparece a la diligencia a través del correo electrónicobrianalfonso.mra@gmail.com BRIAN JAVIER ALFONSO HERRERA C.C. No. 1.023.876.980 de Bogotá T.P. No. 239.128 del C.S.J., por sustitución de poder que le hiciera el doctor HAROL ANTONIO MORTIGO MORENO, identificado con cédula de ciudadanía número 11.203.114 y con tarjeta profesional número 266.120 del Consejo Superior de la Judicatura, en su condición de apoderado de la parte convocante, Teléfono 5870000 ext. 10302.*
También asiste, la doctora OLGA LILIANA PEÑUELA ALFONSO, identificada con cédula de ciudadanía número 52.933.441, T.P. 158.094delC.S.J., Tel 3138701334, comparece a través del correo electrónico olgalili1221@gmail.com, actuando en causa propia como PARTE CONVOCADA. La Procuradora le reconoce personería jurídica para actuar conforme a los documentos aportados.
Acto seguido la Procuradora con fundamento en lo establecido en el artículo 23 de la Ley 640 de 2001 en concordancia con lo señalado en el numeral 4 del artículo 44 del Decreto 262 de 2000, declara abierta la audiencia e instruye a las partes sobre los objetivos, alcance y límites de la conciliación extrajudicial en materia contenciosa administrativa como mecanismo alternativo para la solución de conflictos.

En este estado de la diligencia se concede el uso de la palabra a las partes para que expongan sucintamente sus posiciones, en virtud de lo cual la parte convocante manifiesta, que se ratifica en sus pretensiones, las cuales son:

"II. PRETENSIONES.

Muy respetuosamente me permito solicitarle a la Procuraduría General de la Nación, que con el fin de prever demandas de nulidad y restablecimiento del derecho futuras contra la Entidad por los hechos que se mencionan en la presente solicitud, permita que en audiencia de Conciliación, la CONVOCANTE y los CONVOCADOS celebren acuerdo conciliatorio sobre la re liquidación y pago de algunas prestaciones económicas contenidos en el Acuerdo 040 de 1991 expedido por la Junta Directiva de la extinta Corporanónimas, a saber: PRIMA ACTIVIDAD, BONIFICACIÓN POR RECREACIÓNY PRIMA POR DEPENDIENTES según el caso, incluido el porcentaje correspondiente a la RESERVA ESPECIAL DE AHORRO, que también se encuentra contenido en el mencionado Acuerdo; lo anterior, por los periodos de tiempo y el monto total señalado en las liquidaciones que se adjuntan a la presente solicitud.
Para mayor claridad, incluyo el siguiente Cuadro:

FUNCIONARIO Y/O EXFUNCIONARIO PÚBLICO	***FECHA DE LIQUIDACIÓN –PERIODO QUE COMPRENDE – MONTO TOTAL POR CONCILIAR***
FABIÁN EMILIANI VELANDIA CHITIVA C.C. 80.097.421	*20 DE DICIEMBRE DEL 2018 AL 20 DE DICIEMBRE DEL 2021* *$6.915.471*

Del mismo modo, el apoderado de la parte Convocante indica que el Comité de Conciliación de la Superintendencia de Industria y Comercio propone el siguiente acuerdo, según certificación de fecha 22 de febrero de 2022:

"LA SECRETARIA TÉCNICA DEL COMITÉ DE CONCILIACIÓN DE LA SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO

De conformidad con lo previsto en el artículo 2.2.4.3.1.2.4 del Decreto Único Reglamentario 1069 de 2015.

CERTIFICA:

PRIMERO: Que en la reunión del Comité de Conciliación de la Superintendencia de Industria y Comercio –en adelante SIC-celebrada el pasado 22 de febrero de 2022, se efectuó el estudio y adoptó una decisión, respecto a la solicitud No. 21-504574 para presentarse ante la PROCURADURÍA JUDICIAL PARA ASUNTOS ADMINISTRATIVOS DE BOGOTÁ D.C.
SEGUNDO: Que, para el estudio y decisión adoptada por el Comité de Conciliación, se evaluaron los siguientes aspectos:
2.1. ANTECEDENTES
2.1.1. El (La) funcionario(a) FABIAN EMILIANI VELANDIA CHITIVA, identificado(a) con cédula de ciudadanía número 80.097.421, presentó ante esta Entidad, solicitud para la reliquidación y pago de algunas prestaciones económicas, tales como: PRIMA ACTIVIDAD, BONIFICACIÓN POR RECREACIÓN Y PRIMA POR DEPENDIENTES, teniendo en cuenta para ello, el porcentaje correspondiente a la RESERVA ESPECIAL DEL AHORRO.
2.1.2. Una vez conocida la anterior petición, la SIC a través de la Coordinación del Grupo de Administración de Personal, comunicó el (la) funcionario (a) la liquidación de las prestaciones económicas pretendidas, de la siguiente manera:
2.1.3. El (La) funcionario(a) manifestó por escrito, ESTAR DE ACUERDO CON LA LIQUIDACIÓN y su deseo de conciliar sobre la fórmula propuesta por la Entidad. 2.2. MOTIVOS La SIC atendiendo a lo dispuesto en el artículo 114 de la Ley 1395 de 2010 y las determinaciones tomadas por el Comité de Conciliación de esta Entidad en sesiones del 3 de marzo de 2011, del 27 de noviembre de 2012 y del 22 de septiembre de 2015 ha decidido tomar partido frente a algunos asuntos considerados merecedores de tal mecanismo

alternativo de solución de conflictos. Por otro lado, la SIC en armonía con su Política de Prevención de Daño Antijurídico, los principios de eficacia y economía procesal y los reiterados fallos en segunda instancia donde se ha condenado a esta Entidad a pagar la reliquidación de la Prima Actividad, Bonificación por Recreación, prima por dependientes, viáticos y horas extras, teniendo en cuenta para ello, la Reserva Especial del Ahorro como parte del salario que devengan los funcionarios, decidió cambiar su posición frente a la posibilidad de presentar propuestas conciliatorias a los solicitantes y/o demandantes cuando precisamente, lo pretendido sea la reliquidación del mencionado porcentaje. Por lo anterior, el Comité de Conciliación de la Superintendencia de Industria y Comercio en uso de sus facultades:

2.3. DECIDE

2.3.1. CONCILIAR la reliquidación de algunas de las prestaciones sociales consistentes en: PRIMA ACTIVIDAD, BONIFICACIÓN POR RECREACIÓN Y PRIMA POR DEPENDIENTES, teniendo en cuenta para ello, la RESERVA ESPECIAL DE AHORRO, lo anterior, bajo las siguientes condiciones:

2.3.1.1. Que el convocado(a) desista de los intereses e indexación correspondientes a la prima actividad, bonificación por recreación y prima por dependientes, así como también de los periodos que se relacionan.

2.3.1.2. Que el convocado(a) renunciará a iniciar acción legal en contra de la SIC basada en los mismos hechos que dieron origen a la audiencia de conciliación, las anteriores pretensiones y otras que den origen a alguna acción legal, deberán ser desistidas por el convocado(a).

2.3.1.3. Que la SIC con base en las diferentes sentencias en firme en contra de la misma, donde reconoce que la SIC debe liquidar la prima actividad, bonificación por recreación y prima por dependientes, reconoce el valor económico a que tenga derecho el convocado por los últimos tres años dejados de percibir, conforme a la liquidación pertinente.

2.3.1.4. Que en el evento que se concilie, la Superintendencia de Industria y Comercio pagará los factores reconocidos en la presente audiencia de conciliación, dentro de los setenta (70) días siguientes a la aprobación del Juez Administrativo y a que la parte convocada presente ante la Entidad toda la documentación necesaria para adelantar el trámite requerido.

2.4. CONCILIAR la reliquidación de las prestaciones enunciadas en el punto anterior, frente al funcionario o exfuncionario quien presentó solicitud ante esta Entidad, por el periodo y valor que se liquidó en su oportunidad. Las sumas conciliadas al igual que los períodos se encuentran en la imagen de" liquidación, suscrita por el Coordinador del Grupo de Trabajo de Gestión de Personal, visible en el numeral

2.1.2. TERCERO. En consecuencia, se le solicita al señor Procurador, tener la presente certificación expedida como base para la solicitud presentada por el apoderado designado para los efectos y como base para la audiencia de conciliación que programe su Despacho.

Se expide esta certificación el 22 de febrero de 2022.

" Seguidamente, se le concede el uso de la palabra a la parte convocada, con el fin de que se pronuncie respecto del a decisión tomada por el comité de conciliación de la entidad convocante, ante lo cual indica: "Acepto en su totalidad la fórmula conciliatoria presentada por la parte convocante SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO".

CONSIDERACIONES

La Procuradora Judicial considera que el anterior acuerdo contiene obligaciones claras, expresas y exigibles, en cuanto al tiempo, modo y lugar de su cumplimiento1y reúne los siguientes requisitos: (i)el eventual medio de control que se ha podido llegar a presentar no ha caducado ya que se trata de prestaciones periódicas (art. 61, Ley 23 de 1991, modificado por el art. 81, Ley 446 de 1998); (ii)el acuerdo conciliatorio versa sobre sobre conflictos de carácter particular y contenido patrimonial disponibles por las partes(art. 59, Ley 23 de 1991, y 70, Ley 446 de 1998), al tratarse de una pretensión de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral, se garantiza con el acuerdo conciliatorio.(iii) las partes se encuentran debidamente representadas y sus representantes tienen capacidad para conciliar, según poder y sus anexos, tal como consta a Folio 15y 16, para el caso de la CONVOCANTE y PDF anexo –Poder Convocada, para el caso de la PARTE CONVOCADA. (iv)obran en el expediente las pruebas necesarias que justifican el acuerdo, a saber: a) Certificación del Comité de Conciliación y defensa

Judicial de la Superintendencia de Industria y Comercio de fecha 22de febrero de 2022(Folios 12-14); b) Poder con facultad para conciliar parte convocante (Folio 15y16); c) Resolución 4546de 08de febrero de 2022, por la cual se hace un nombramiento y acta de posesión de 08de febrero 2022 (Folio 18-21;d) Copia del derecho de petición de fecha 20 de diciembre 2021, suscrito por la parte convocada (Folio23); e) Copia del oficio RADICADO No. 21-504574-2-0 de fecha 27 de diciembre de 2021 a través del cual la Superintendencia de Industria y Comercio da respuesta al derecho de petición radicado por la CONVOCANTE(Folio 24-25); f) Copia del OFICIO de 04 de enero de 2021, por el cual la solicitante acepta la propuesta de la convocante (Folio27);g) Oficio de 27 de enero de 2022, por el cual se remite la liquidación objeto de conciliación, por una cifra de SEISMILLONES NOVECIENTOS QUINCE MIL CUATROCIENTOS SETENTA Y UN PESOS ($6.915.471)(Folios 28-31); h) Oficio de 31 de enero de 2022 por el cual la convocada acepta el monto propuesto; i) Certificación Laboral suscrita por la Coordinadora Grupo de Trabajo Administración de Personal de 02de febrero de 2022(Folio 35), j) copia simple de la Resolución No. 36160de 2012por medio de la cual se hace un nombramiento y copia simple del acta de posesión No. 6024del 13de junio de 2012(Folios 36-37); k) Copia simple del traslado de la solicitud de conciliación realizado a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado (Folio43-44); l) Copia simple del traslado de la solicitud de conciliación realizado a la CONVOCADA (Folio 45);(v)En criterio de esta agencia del Ministerio Público, el acuerdo contenido en el acta no es violatorio de la Ley y no resulta lesivo para el patrimonio público por las siguientes razones: Se trata de un se trata de una prestación económica que es susceptible de conciliación conforme a lo establecido en el artículo 2° del Decreto 1716 de 2009; las prestaciones económicas contenidas en el Acuerdo 040 de 1991 fueron avaladas por el Gobierno Nacional a través del Decreto 1695 de 1997, criterio ratificado por el Consejo de Estado en providencia del 6 de febrero de 2004, Radicación número: 25000-23-25-000-2002-2578-01(3483-02). Que la misma Corporación ha sostenido que la reserva especial de ahorro es salario, y por lo tanto se encuentra amparado por el artículo 53 de la Constitución, criterio reiterado en las siguientes sentencias i). Sala Plena de lo Contencioso Administrativo, sentencia del 23 de octubre de 2000, expediente11001-03-15-000-2000-00769-01(S), que reitera lo expresado por la misma Sala Plena en sentencia del 14 de marzo de 2000, expediente S688; ii). Sala Plena de lo Contencioso Administrativo, sentencia del 23 de octubre de 2000, expediente 11001-03-15-000-2001-00851-01 (S); iii). Sala Plena de lo Contencioso Administrativo, sentencia del 25 de abril de 2003, expediente 11001-03-15-000-2000-00752-01(S); iv) Sección Segunda –Subsección A sentencia del 14 de abril de 2016, expediente 11001-03-25-000-2014-00528-00(1669-14), en el que por extensión jurisprudencial reitera que la reserva especial de ahorro constituye factor salarial para todos los efectos legales (art. 65 A, Ley 23 de 1.991 y art. 73, Ley 446 de 1998); v) Sección Segunda –Subsección A, sentencia del 26 de marzo de 1998, expediente 13910 y vi) sentencia del 18 de junio de 2018, expediente 11001-03-15-000-2018-00661-00(AC);Que el Tribunal Administrativo de Cundinamarca en distintos fallos ha avalado estos reconocimientos, como la decisión proferida el 25 de abril de 2014 por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Segunda, Subsección "C". Por estas razones, de llevarse a un proceso judicial sería mayor el desgaste administrativo y judicial y la cuantía no lo justifica (art. 65 A, Ley 23 de 1.991 y art. 73, Ley 446 de 1998)2. En consecuencia se dispondrá el envío de la presente acta, junto con los documentos pertinentes, a la jurisdicción contenciosa administrativa, para efectos de control de legalidad, advirtiendo a los comparecientes que el Auto aprobatorio unto con la presente acta del acuerdo, prestarán mérito ejecutivo, y tendrán efecto de cosa juzgada,3razón por la cual no son procedentes nuevas peticiones conciliatorias por los mismos hechos ni demandas ante la jurisdicción de lo contencioso administrativo por las mismas causas (art. 73 Ley 446 de 1998 y 24 Ley 640 de 2001). Se da por concluida la diligencia y se deja constancia de la comparecencia de los apoderados de las partes por medio de las cuentas de correo electrónico ya referenciadas en video conferencia mediante el aplicativo Microsoft Teams, de dicha videoconferencia se anexará una copia al expediente, para constancia se firma el acta por la Procuradora 82 Judicial I para Asuntos Administrativos, una vez leída y aprobada por los asistentes siendo las 11:15 horas, las partes quedan notificadas en estrados. (…)".

4. CONSIDERACIONES

Corresponde al Despacho, pronunciarse sobre la conciliación de la referencia, conforme al acuerdo logrado entre las partes, para lo cual procederá a verificar los requisitos necesarios para tal efecto.

Ahora bien, la Ley define la conciliación como un mecanismo de resolución de conflictos, a través del cual dos o más personas gestionan por sí mismas la solución de sus diferencias, con la ayuda de un tercero neutral y calificado denominado conciliador.

Mediante la Ley 640 de 2001, se modificaron las normas relativas a la conciliación contenidas en las Leyes 446 de 1998 y 23 de 1991. Esta ley a su vez, fue reglamentada en su capítulo V "De la Conciliación Contenciosa Administrativa", por el Decreto No. 01716 de mayo 14 de 2009 del Presidente de la República, el cual además reglamentó los artículos 13 de la Ley 1285 de 2009 y 75 de la Ley 446 de 1998, en materia de conciliación.

Posteriormente, el artículo 35 de la referida Ley 640 de 2001, fue modificado por el artículo 52 de la Ley 1395 de 2010, en relación con el requisito de procedibilidad de la conciliación extrajudicial para acudir a la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo[1].

Es así como, la Ley 640 de 2001, en sus artículos 3º y 19, dispone:

> *"Artículo 3º. Clases. La conciliación podrá ser judicial si se realiza dentro de un proceso judicial, o extrajudicial, si se realiza antes o por fuera del proceso judicial".*
>
> *"Artículo 19. Conciliación. Se podrán conciliar todas las materias que sean susceptibles de transacción, desistimiento y conciliación, ante los conciliadores de centros de conciliación, ante los servidores públicos facultados para conciliar a los que se refiere la presente ley y ante los notarios" (resaltado fuera del texto).*

Luego, fue expedido el Decreto 1716 de 2009, reglamentario de los artículos 13 de Ley 1285 del mismo año, el artículo 75 de Ley 446 de 1998 y el Capítulo V de la Ley 640 de 2001, consagrando lo siguiente:

> *"Artículo 2°. Asuntos susceptibles de conciliación extrajudicial en materia contencioso administrativa. Podrán conciliar, total o parcialmente, las entidades públicas y las personas privadas que desempeñan funciones propias de los distintos órganos del Estado, por conducto de apoderado, sobre los conflictos de carácter particular y contenido económico de los cuales pueda conocer la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo a través de las acciones previstas en los artículos 85, 86 y 87 del Código Contencioso Administrativo o en las normas que los sustituyan.*
>
> *Parágrafo 1°. No son susceptibles de conciliación extrajudicial en asuntos de lo contencioso administrativo:*
>
> *Los asuntos que versen sobre conflictos de carácter tributario.*
>
> *Los asuntos que deban tramitarse mediante el proceso ejecutivo de que trata el artículo 75 de la Ley 80 de 1993.*
>
> *Los asuntos en los cuales la correspondiente acción haya caducado.*
>
> *Parágrafo 2°. El conciliador velará porque no se menoscaben los derechos ciertos e indiscutibles, así como los derechos mínimos e intransigibles.*

---

[1] *La Ley 1437 de 2011, Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, en su artículo 161, numeral 1o., estableció como requisito de procedibilidad para ejercitar el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, la conciliación extrajudicial.*

> *Parágrafo 3°. Cuando la acción que eventualmente se llegare a interponer fuere la de nulidad y restablecimiento de derecho, la conciliación extrajudicial sólo tendrá lugar cuando no procedan recursos en vía gubernativa o cuando esta estuviere debidamente agotada, lo cual deberá acreditarse, en legal forma, ante el conciliador.*
>
> *Parágrafo 4°. En el agotamiento del requisito de procedibilidad de la acción de que trata el artículo 86 del Código Contencioso Administrativo, se entenderá incluida la acción de repetición consagrada en el inciso segundo de dicho artículo.*
>
> *Parágrafo 5°. El agotamiento de la conciliación como requisito de procedibilidad, no será necesario para efectos de acudir ante tribunales de arbitramento encargados de resolver controversias derivadas de contratos estatales, cuyo trámite se regula por lo dispuesto por el artículo 121 de la Ley 446 de 1998.". (Subrayas son nuestras, negrillas del texto)*

Resulta, por lo tanto, de conformidad con las normas en cita y, la reiterada jurisprudencia del Honorable Consejo de Estado[2], que, a manera de requisitos necesarios para la aprobación de los acuerdos conciliatorios, ha dispuesto que éstos deben someterse a los siguientes supuestos de aprobación:

- *Que las partes estén debidamente representadas y con la facultad expresa para conciliar;*
- *Verificar la caducidad del medio de control, según lo dispuesto en el parágrafo 2º del artículo 61 de la Ley 23 de 1991, modificado por el artículo 81 de la Ley 446 de 1998;*
- *La naturaleza económica de las pretensiones, según lo dispuesto por el artículo 59 de la Ley 23 1991, modificado por el artículo 70 de la ley 446 de 1998;*
- Q*ue el acuerdo cuente con el soporte probatorio necesario, para acreditar la existencia de la obligación a cargo de la entidad, según los términos del art. 65 A de la Ley 23 de 1991, adicionado por el art. 73 de la ley 446 de 1998*;
- *Que el acuerdo no viole la ley ni resulte lesivo para el patrimonio público (artículo 73 y 81 de la Ley 446 de 1998, 25, 26, 37 de la Ley 6640 de 2001).*

4.1. Sobre la capacidad para ser parte, para conciliar y autoridad competente para su celebración.

Figuran como partes conciliantes, de un lado, la SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO, a través de apoderado judicial, y del otro, el señor FABIÁN EMILIANI VELANDIA CHITIVA quien actúa a través de apoderada judicial; conciliación que fue realizada ante la Procuraduría 82 Judicial I para Asuntos Administrativos, cumpliéndose de esta manera con los presupuestos establecidos por los artículos 2º y 6º del Decreto 1716 de 2009, artículo 53 del Código General del Proceso y el artículo 15 de la Ley 23 de 1991, pues acorde con las pruebas aportadas, las partes que acuden en conciliación extrajudicial son plenamente capaces para ejercer derechos y contraer obligaciones, se encuentran debidamente representadas, y la conciliación se realizó ante la autoridad competente.

4.2. Caducidad y Prescripción.

Se entiende por caducidad de la acción, el fenómeno procesal en virtud del cual se pierde la posibilidad de hacer uso de la acción judicial por el transcurso del tiempo fijado por la ley, que tiene como objetivo dar seguridad jurídica a las actuaciones de la administración.

Para ejercitar el Medio de Control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho de carácter laboral, existe un término perentorio de cuatro (4) meses, dispuesto por la Ley 1437 de 2011,

---

[2] *Consejo de Estado, Sección Tercero, Subsección "A", C.P. Dr. Carlos Alberto Zambrano Barrera. Auto de 24 de julio de 2018. Exp. Rad. 25000-23- 26-000-2012-01062-01(46768).*

artículo 164, es así, que dicho término de caducidad debe contabilizarse a partir del día siguiente al de la notificación, comunicación, publicación o ejecutoria del acto administrativo que se pretenda demandar.

Conforme a la certificación suscrita por la Coordinadora del Grupo de Trabajo de Administración de Personal de la Superintendencia de Industria y Comercio, que reposa en el expediente, el señor Fabián Emiliani Velandia Chitiva, presta sus servicios en esa entidad, desde el 9 de abril de 2007, y a la fecha de la referida certificación, 2 de febrero de 2022, se encuentra desempeñando el cargo de Secretario Ejecutivo (Prov.) 4210-16 de la Planta Global, asignado a la Secretaría General – Grupo de Trabajo de Desarrollo del Talento Humano. Por lo tanto, la Prima de Actividad, la Bonificación por Recreación, y la Prima por Dependientes, ostentan el carácter de prestación periódica, razón por la cual, el acto que decidió la petición del reconocimiento y pago de la misma, no está sujeto a término de caducidad, puesto que conforme al numeral 1° literal c), del artículo 164 del C.P.A.C.A, el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho contra los actos administrativos que reconocen o niegan prestaciones periódicas, puede interponerse en cualquier tiempo, independientemente de la prescripción de los pagos no reclamados en tiempo, aspecto sobre el cual se referirá el Despacho más adelante.

El período respecto del cual la convocante realiza la liquidación, es del 20 de diciembre del 2018 al 20 de diciembre de 2021, en cuanto a la Prima de Actividad, Bonificación por Recreación y Prima por Dependientes, como consta en el expediente digital *(petición radicada el 20 de diciembre de 2021*), dado que conforme a la certificación expedida por la Secretaria Técnica del Comité de Conciliación de la entidad convocante, se reconocerá el valor económico a que tenga el derecho el convocante únicamente por los últimos tres años dejados de percibir, y además teniendo en cuenta que de conformidad con lo preceptuado en el artículo 41 del Decreto 3135 de 1968, y siguiendo la orientación del H. Consejo de Estado, en estos asuntos debe aplicarse la prescripción trienal.

4.3. Sobre la naturaleza económica de las pretensiones

El Despacho advierte, que las pretensiones objeto del asunto, se circunscriben a la incidencia económica de la Reserva Especial de Ahorro, en la Prima de Actividad, Bonificación por Recreación, y Prima por Dependientes, que devengan los Servidores Públicos de la Superintendencia de Industria y Comercio, entre ellos la Convocada.

El Acuerdo 040 del 13 de noviembre de 1991, de la Junta Directiva de CORPORANÓNIMAS, en el artículo 44 contempló la **Prima de Actividad Anual**, como aquella que se causa cada vez que el servidor cumple un año de servicios, y que es equivalente a 15 días de sueldo básico mensual.

En cuanto a la **Bonificación Especial por Recreación**, se dispone en el Decreto 451 de 1984, artículo 3º, que ésta equivale a 2 días de asignación básica mensual.

Por su parte, la **Prima por Dependientes**, se encuentra prevista en el artículo 33 del Acuerdo 040 de 1991, según el cual se reconocerá y pagará mensualmente en cuantía del 15% del sueldo básico a los afiliados forzosos que acrediten tener beneficiarios que dependan de ellos económicamente.

Así las cosas, y revisado el acuerdo conciliatorio, se aprecia que el mismo, versa sobre derechos susceptibles de ser conciliados entre las partes, pues a la luz del artículo 70 de la Ley 446 de 1998, son de contenido particular y económico, y pueden ser objeto de conocimiento por la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, a través de los medios

judiciales previstos para ello, específicamente del señalado en el artículo 138 de la Ley 1437 de 2011, referente al Medio de Control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho.

4.4. Revisión de no existencia de lesividad del Erario ni violación de la ley.

En criterio del H. Consejo de Estado, la verificación de legalidad de la conciliación a cargo del Juez Administrativo, implica que las causales aplicadas al proceso conciliatorio, tienen todo el carácter de juicio de legalidad, por lo que la exigencia de alta probabilidad de condena también resulta aplicable a estos casos. Esa H. Corporación, remite al artículo 73 de la Ley 446 de 1998 (que incorporó el artículo 65A a la Ley 23 de 1991, compilado por el artículo 60 del Decreto 1818 de 1998), precisando, que el acuerdo conciliatorio debe estar fundado en, "las pruebas necesarias", exigencia cuyo alcance jurisprudencial ha sido, que las mismas permitan deducir una condena contra el Estado -en el evento de que el interesado decidiese ejercitar las acciones judiciales pertinentes-, de modo tal, que lo acordado no resulte lesivo del patrimonio público o violatorio de la ley[3].

Así mismo, el H. Consejo de Estado[4], tiene por sentado, que:

> *"Las normas sobre conciliación como formas de solución alternativa de los conflictos pretenden la descongestión de los despachos judiciales, con el fin de lograr un eficaz acceso a la administración de justicia y el consecuente cumplimiento de los principios que inspiran el ordenamiento y los fines esenciales del Estado, contenidos en el Preámbulo y en el artículo 2 de la Carta, en particular de la justicia, la paz y la convivencia. No obstante, el inciso tercero del artículo 73 de la ley 446 de 1998 que adicionó el artículo 65 de la ley 23 de 1991 establece límites a la autonomía de la voluntad de los entes públicos, lo cual encuentra su justificación en la menor capacidad dispositiva de tales entidades en relación con el sector privado, en razón de que aquéllas comprometen los bienes estatales. El reconocimiento voluntario de las deudas por parte de las entidades estatales debe estar fundamentado en las normas jurídicas que prevén la obligación, las elaboraciones jurisprudenciales y en pruebas suficientes acerca de todos los extremos del proceso, de manera tal que la transacción jurídica beneficie a la administración." (Negrillas del Despacho)*

Ahora bien, con el fin de verificar que el acuerdo conciliatorio sometido a la aprobación judicial, se ajuste a la ley, y no sea lesivo para el patrimonio público, se estima pertinente hacer una breve alusión al derecho concertado, y para ello se debe tener en cuenta, que el caso sometido al presente estudio, y que fue objeto de conciliación extrajudicial ante la Procuraduría 82 Judicial I para Asuntos Administrativos, versa sobre el reconocimiento y pago de las diferencias generadas al omitir la Reserva Especial de Ahorro en la liquidación de los factores de, Prima de Actividad, Bonificación por Recreación, y Prima por Dependientes.

4.4.1. Sobre la Reserva Especial del Ahorro, la Prima de Actividad, la Bonificación por Recreación, y la Prima por Dependientes.

El Decreto 2153 de diciembre 30 de 1992, por el cual se reestructura la Superintendencia de Industria y Comercio, en su artículo 1º, determina la naturaleza de la entidad demandada, así:

> *"ARTICULO 1o. NATURALEZA. La Superintendencia de Industria y Comercio es un organismo de carácter técnico adscrito al Ministerio de Desarrollo Económico, que goza de autonomía administrativa, financiera y presupuestal."*

---

[3] *Exps. 17219 del 10 de agosto, 16758 del 9 de marzo, 16116 de 29 de junio todas de 2000; y 22232 del 22 de enero de 2003.*
[4] *Consejo de Estado -Sala de lo Contencioso Administrativo -Sección Tercera, C. P. Dr. Ricardo Hoyos Duque, Providencia de noviembre 10 de 2000, Rad. No. 18298.*

Y el artículo 39 ibídem, estableció:

> *"FACTOR SALARIAL. Las indemnizaciones y bonificaciones no constituyen factor de salario para ningún efecto legal y se liquidarán con base en el salario promedio causado durante el último año de servicios. Para efectos de su reconocimiento y pago se tendrán en cuenta exclusivamente los siguientes factores salariales:*
>
> 1. *La asignación básica mensual.*
> 2. *La prima técnica.*
> 3. *Los dominicales y festivos.*
> 4. *Los auxilios de alimentación y transporte.*
> 5. *La prima de navidad.*
> 6. *La bonificación por servicios prestados.*
> 7. *La prima de servicios.*
> 8. *La prima de antigüedad.*
> 9. *La prima de vacaciones, y*
> 10. *Los incrementos por jornada nocturna o en días de descanso obligatorio."*

De otro lado, el Decreto 2156 de diciembre 31 de 1992, por medio del cual se reestructuró la Corporación Social de la Superintendencia de Sociedades, CORPORANÓNIMAS, consagró en sus artículos 2º y 3º, lo siguiente:

> *"ARTICULO 2o. OBJETO. La* ***Corporación Social de la Superintendencia de Sociedades, CORPORANONIMAS, como entidad de previsión social, tendrá a su cargo el reconocimiento y pago de las prestaciones sociales, económicas y médicos asistenciales consagradas en las normas vigentes para los empleados públicos de las Superintendencias de Industria y Comercio, de Sociedades y Valores, de la misma Corporación, en la forma que disponga sus estatutos y reglamentos internos, de acuerdo con las normas legales y reglamentarias****.*
>
> *ARTICULO 3o. FUNCIONES.* ***Además de las funciones que la ley le señala y de las atribuidas a los organismos de previsión social, la Corporación Social de la Superintendencia de Sociedades, CORPORANONIMAS, cumplirá las siguientes actividades:***
>
> *Organizar, dirigir y administrar el reconocimiento y pago de las prestaciones sociales, económicas y médico asistenciales de los empleados públicos de las Superintendencias de Industria y Comercio, de Sociedades de Valores y de la misma Corporación.*
>
> *Atender las prestaciones a que se obligue en favor de sus afiliados beneficiarios, pensionados y adscritos especiales.*
>
> *Expedir, con la aprobación del Gobierno, reglamentos generales para la atención de las prestaciones a su cargo, de conformidad con las normas legales y reglamentarias.*
>
> *Realizar las inversiones que le permitan servir oportunamente los objetivos propios de la institución y le garanticen seguridad, rentabilidad y liquidez.*
>
> *Determinar la estructura de los sistemas de atención médico asistencial adecuados para los fines propios de la medicina social y de acuerdo con los principios y normas de esta." (Negrilla fuera del texto original).*

De igual manera, mediante el Acuerdo 040 de noviembre 13 de 1991, expedido por la Junta Directiva de CORPORANÓNIMAS, se creó la denominada "Reserva Especial de Ahorro", fue así como en su artículo 58, al efecto dispuso:

> *"ARTÍCULO 58.- CONTRIBUCIÓN AL FONDO DE EMPLEADOS. - RESERVA ESPECIAL DE AHORRO. -*
>
> *Corporanónimas continuará con sus aportes al fondo de empleados de la Superintendencia y Corporanónimas, entidad con personería jurídica reconocida por la Superintendencia Nacional de Cooperativas.* ***Para tal fin pagará mensualmente a sus afiliados forzosos una suma equivalente al sesenta y cinco (65%) del sueldo básico, prima de antigüedad, prima técnica, y gastos de representación; de este porcentaje entregará Corporanónimas directamente al Fondo el quince por ciento (15%), previa deducción de la cotización que sea del caso por concepto de la afiliación de los beneficiarios****. Los afiliados forzosos contribuirán mensualmente al Fondo con el 5% de las asignaciones básicas mensuales fijadas por la Ley.*

(PARÁGRAFO…)" (Subrayas y negrillas por fuera del texto original)

Por su parte, el Decreto 1695 de 1997, expedido por el Gobierno Nacional, por medio del cual se suprimió la Corporación Social de la Superintendencia de Sociedades "Corporanónimas" y se ordenó su liquidación, en su artículo 12 consagró:

> *"ART.12 PAGO DE BENEFICIOS ECONÓMICOS.* ***El pago de los beneficios económicos del régimen especial de prestaciones económicas de los empleados de las Superintendencias afiliadas a Corporanonimas, contenido en los Decretos 2739 de 1991, 2156 de 1992, 2621 de 1993, 1080 de 1996 y el Acuerdo 040 de 1991 de la Junta Directiva de Corporanónimas, en adelante estará a cargo de dichas superintendencias****, respecto de sus empleados, para lo cual en cada vigencia fiscal se apropiarán las partidas presupuestales necesarias en cada una de ellas, en los mismos términos establecidos en las disposiciones mencionadas en el presente artículo." (Subrayas y negrilla del Despacho).*

Ahora bien, analizado el texto del Acuerdo 040 de 1991, expedido por Corporanónimas, el Despacho no observa dentro de su normatividad, disposición alguna que haya atribuido a la "Reserva Especial de Ahorro", el carácter de salario, sin embargo, tal vacío fue llenado por la Jurisprudencia emitida por el H. Consejo de Estado[5], al resolver asuntos donde se debatió la inclusión del mencionado emolumento como factor salarial, para efectos de la reliquidación de las pensiones de los empleados de las Superintendencias que estuvieron afiliadas a Corporanónimas, veamos:

> *"…En diversas oportunidades ha dicho la sala que tal como lo precisa el artículo 127 del CST "constituye salario no solo la remuneración fija u ordinaria, sino todo lo que recibe el trabajador en dinero o en especie y que implique la retribución de servicios, sea cualquiera la denominación que se adopte".*
>
> ***Implica lo anterior que, aunque el 65% del salario se haya denominado Reserva Especial de Ahorro, como no se ha demostrado aquí que el pago de ésta suma tenga causa distinta a la del servicios que presta el empleado, e indudablemente es factor salarial, forzoso es concluir que se trata de salario y no de una prestación social a título de complemento para satisfacer las necesidades del empleado o su familia, es decir, forma parte de la asignación mensual que devenga la actora****…" – Resaltado fuera del texto.*

En la Sentencia citada, el Órgano de Cierre de la Jurisdicción Contenciosa Administrativa, se refirió igualmente a lo dicho por la Sala de Casación Laboral de la H. Corte Suprema de Justicia, en Sentencia del 12 de febrero de 1993, que dispuso:

> *"…En efecto ni siquiera al legislador le está permitido contrariar la naturaleza de las cosas, y por lo mismo no podría disponer que un pago que retribuye a la actividad del trabajador ya no sea salario…*
>
> *…Este entendimiento de la norma es el único que racionalmente cabe hacer, ya que aún cuando habitualmente se ha tomado el salario como la medida para calcular las prestaciones sociales y las indemnizaciones que legalmente se establecen a favor trabajador, no existe ningún motivo fundado en los preceptos constitucionales que rigen la materia o en la recta razón, que impida al legislador disponer que determinada prestación social o indemnización se liquide sin consideración al monto total del salario del trabajador, esto es que se excluyan determinados factores no obstante su naturaleza salarial y sin que pierdan por ello tal carácter…"*

El anterior criterio, fue igualmente adoptado por el Alto Tribunal de lo Contencioso Administrativo, en providencia del 26 de marzo de 1998[6], en la que señaló:

> *"Como lo ha planteado la Corporación en numerosas oportunidades, tal como lo precisa el artículo 127 del C.S.T. "Constituye salario no solo la remuneración fija u ordinaria, sino todo*

---

[5] *Expediente 13508 31 de julio de 1997*

[6] *Consejo de Estado -Sala de lo Contencioso Administrativo -Sección Segunda - Sub-sección "A", C. P. Dr. Nicolás Pájaro Peñaranda, Rad. No.: 13910; Actor: Alfredo Elías Ramos Flórez; Demandado: Superintendencia de Sociedades*

> *lo que recibe el trabajador en dinero o en especie y que implique retribución de servicios, sea cualquiera la denominación que se adopte…"*
>
> *Significa lo anterior que no obstante el 65% del salario se haya denominado reserva especial de ahorro, como no se ha probado que el pago de esta suma tenga causa distinta a la del servicio que presta el funcionario e indudablemente es factor salarial, "forzoso es concluir que se trata de salario y no de una prestación social a título de complemento para satisfacer las necesidades del empleado o su familia; es decir, forma parte de la asignación mensual que devengaba la actora", como se sostuvo en la aludida providencia del 31 de julio de 1997.*
>
> ***En consecuencia, constituyendo salario ese 65% pagado mensualmente al funcionario por CORPORANOMINAS, ha debido tenérsele en cuenta para liquidarle la bonificación, ya que equivale a asignación básica mensual.***
>
> *No, de otra manera debe entenderse dicho pago, pues de no ser así, significaría que se está recibiendo a título de mera liberalidad y ello no puede efectuarse con fondos del tesoro público.*
>
> ***Considera la Sala que la circunstancia de que ese porcentaje de la asignación básica fuera cancelado por "CORPORANOMINAS", entidad diferente de la Superintendencia de Sociedades, no constituye un obstáculo legal para su inclusión en la liquidación de la bonificación, ya que las mismas disposiciones que establecieron que el salario de los funcionarios de la Superintendencia estuviera a cargo de dos entidades diferentes, permiten también esa liquidación. No tendría razón de ser que fuera legal el pago mensual del salario en dicha forma e ilegal el tomar la asignación mensual básica completa para efectos de la bonificación por retiro****." (Negrilla y subrayas son del Despacho).*

Y así, de manera reiterada el H. Consejo de Estado, conservó su posición, como se puede verificar en Providencia de marzo 14 del 2000, Sala Plena de lo Contencioso Administrativo, C.P. Dra. Olga Inés Navarrete Barrero, Rad. No. S-822, Actor: Alfonso Luis Pinto, Demandado: Superintendencia de Sociedades[7].

En cuanto a la legalidad del Acuerdo creador de la Reserva Especial de Ahorro, la Alta Corporación, en providencia del 6 de febrero de 2004[8], sostuvo:

> *"Si bien es cierto en la Constitución anterior la facultad para fijar el régimen salarial y prestacional correspondía al Congreso (art. 76-9) y que tal facultad fue otorgada por la Constitución de 1991 al Gobierno Nacional en los términos del artículo 150 numeral 19 letra e), existió un momento de transición entre las dos Cartas Supremas en el cual el Constituyente Primario otorgó al Gobierno la facultad de adecuar la Comisión Nacional de Valores a la naturaleza de Superintendencia, lo cual de suyo comporta la fijación del régimen salarial y prestacional.* ***El Gobierno ejerció tal facultad al proferir el Decreto 2739 de 1991 en el cual, entre otras cosas, estableció (art. 23) que los empleados de la Superintendencia de Valores tendrían derecho a los servicios y beneficios extralegales que Corporanónimas presta a sus afiliados, con lo cual legitimó tales beneficios, dado que hasta el momento éstos habían sido previstos en el Acuerdo 040 de 1991 expedido por la Junta Directiva de la Comisión de Valores, la cual, arrogándose una facultad que no le correspondía, dispuso otorgar a sus afiliados, entre otras, las siguientes prestaciones****: una prima mensual de alimentación, una prima de matrimonio pagadera por una sola vez, una prima de nacimiento por cada uno de los hijos del afiliado y una prima semestral equivalente a un mes de sueldo que tuvieren a 30 de junio y a 31 de diciembre (arts. 32, 41, 42 y 59 parágrafo 1º ibídem).*
>
> *Además, la Sala considera que cualquier ilegalidad en que hubiesen podido estar incursas las prestaciones antes mencionadas se saneó mediante Decreto 1695 de 27 de junio de 1997 (art. 12), expedido por el Presidente luego de entrar a regir la ley 4ª de 1992 (ley marco en materia de salarios y prestaciones); decreto en el cual se señaló expresamente que el pago de los beneficios económicos de los empleados de la Superintendencia de Valores a que se refieren el Decreto 2739 de 1991 y el acuerdo 040 de 1991 del mismo año, en adelante estaría a cargo de la propia Superintendencia.*

---

[7] *La Sala en diversas oportunidades ha dicho que tal y como lo precisa el artículo 127 del C.S.T., "Constituye salario no sólo la remuneración fija u ordinaria, sino todo lo que recibe el trabajador en dinero o en especie y que implique retribución de servicios, sea cualquiera la denominación que se adopte…" (resalta la Sala).*

[8] *Consejo de Estado -Sala de lo Contencioso Administrativo Sección Segunda - Subsección "A", C. P. Dr. Nicolás Pájaro Peñaranda, Rad. No. 3483-02; Actor: Claudia Esperanza Cifuentes Velásquez, Demandado: Superintendencia de Valores*

> ***Es del caso anotar que aunque el mencionado Decreto 1695 fue dictado con fundamento en el artículo 30 de la ley 344 de 1996, el Gobierno tenía la facultad constitucional para expedirlo en los términos del artículo 150, numeral 19, letra e), amén de que para la fecha de su expedición regía la Ley 4ª de 1992.***
>
> ***Así las cosas, existe sustento legal para el pago de las prestaciones objeto de la conciliación, razón por la cual el acuerdo no es violatorio de la ley****.". (Negrilla y subrayas fuera del texto).*

Este criterio fue reiterado por esa Corporación, en providencia de 11 de septiembre de 2003[9].

Por su parte, el H. Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Segunda, Subsección "C", M. P. Dr. Samuel José Ramírez Poveda, en Sentencia del 14 de junio de 2012, radicado No. 11001-33-31-012-2008-00206-01, Demandante, Isabel Cristina Díaz Villacob, Demandado, Superintendencia de Industria y Comercio, al respecto, señaló:

> *"(…) Así las cosas, siguiendo la orientación efectuada en los pronunciamientos del H. Consejo de Estado, es claro para la Sala, que la reserva especial del ahorro, constituye factor salarial y forma parte de la asignación básica devengada por los empleados de las superintendencias que estuvieron afiliadas a CORPORANONIMAS.*
>
> ***En consecuencia, atendiendo la naturaleza de salario de la reserva especial del ahorro como parte de la asignación básica mensual, y las pruebas allegadas al expediente, ésta debe tenerse en cuenta en la liquidación de las prestaciones sociales que se sirven del concepto de salario para calcular su monto, en el presente caso, para liquidar la prima de actividad y la bonificación por recreación, toda vez que fueron los factores devengados por la demandante. Estos valores deben ser reconocidos con efectos fiscales a partir del 05 de julio de 2004, por prescripción trienal como lo señaló el a quo*** *(…)". Resaltado fuera del texto-*

En igual sentido se pronunció, la Sección Segunda, Subsección "D", de esa Corporación, con Ponencia del H. Magistrado Dr. Israel Soler Pedroza, en Sentencia del 21 de abril de 2016, radicado No. 11001-33-31-028-2013-00139-01, Demandante, Fernando Augusto Rodríguez Rodríguez, Demandado, Superintendencia de Industria y Comercio, en la que dispuso:

> *"Conforme a lo anterior, se puede concluir que* ***la reserva especial de ahorro es de naturaleza salarial, y por ende es parte de la asignación básica mensual, por lo tanto debe tenerse en cuenta en la liquidación de todas las prestaciones que se sirven del concepto de salario para calcular su monto, independientemente del porcentaje salarial del cual se sustentan*** *(…)" - Resaltado fuera del texto-.*

Ahora bien, este Despacho con el objeto de dirimir el presente asunto, acogerá de manera integral los criterios expuestos, tanto por el H. Consejo de Estado, como por el H. Tribunal Administrativo de Cundinamarca, en las Sentencias cuyos apartes fueron transcritos en precedencia, en donde se determinó que la denominada, "Reserva Especial de Ahorro", constituye factor salarial.

Corolario de lo dispuesto en las normas anteriormente extractadas, resulta claro para el Despacho, que la desaparecida CORPORANÓNIMAS, tenía a su cargo el reconocimiento y pago de las prestaciones sociales, económicas y médico asistenciales consagradas en las normas vigentes para los empleados públicos de las Superintendencias de Industria y

---

[9] *Sala de lo Contencioso Administrativo -Sección Segunda- C.P. Nicolás Pájaro Peñaranda, Rad. No. 3331-02, Actor: Francisco Espinosa Rodríguez, Demandado: Superintendencia de Valores.*

Comercio, y de Sociedades, obligaciones que fueron trasladadas a la Superintendencia de Industria y Comercio, al momento de decretarse la extinción aquella.

Con base en las anteriores consideraciones, se evidencia, el carácter de factor salarial que por vía jurisprudencial se le ha venido otorgando, a la Reserva Especial de Ahorro, creada por CORPORANÓNIMAS mediante el Acuerdo 040 de 1991, artículo 58, conforme a lo transcrito en acápites anteriores.

En relación con la Prima de Actividad, Bonificación por Recreación, y Prima por Dependientes, se encuentran consagradas, como quedó expuesto, respectivamente, en el Acuerdo 040 de 1991, artículo 44; Decreto 451 de 1984, artículo 3º; y Acuerdo 040 de 1991, artículo 33, normas en las que se determina su forma de liquidación y pago.

5. Caso Concreto.

5.1. Respaldo Probatorio del Acuerdo Conciliatorio.

En el expediente digital se encuentra probado lo siguiente:

- Solicitud de conciliación administrativa dirigida a la Procuraduría Delegada ante los Jueces de lo Contencioso Administrativo, por la Superintendencia de Industria y Comercio.
- Se acreditó la presentación de petición radicada el 20 de diciembre de 2021, por el señor Fabián Emiliani Velandia Chivita, ante la Superintendencia de Industria y Comercio, por medio del cual solicitó el reconocimiento y pago de las diferencias generadas al omitir la Reserva Especial de Ahorro, en la Prima de Actividad, Bonificación por Recreación, y Prima por Dependientes, durante el tiempo laborado.
- La Superintendencia de Industria y Comercio, a través del Oficio Radicado 21-504574-- 2-0 del 27 de diciembre de 2021, dio respuesta al referido requerimiento, invitando al solicitante a conciliar, si era de su interés, en relación con el reconocimiento y pago de la Prima de Actividad, Bonificación por Recreación, y Prima por Dependientes, evento en el cual debía informar si estaba en disposición de conciliar, dentro del término máximo de 1 mes, a partir del día siguiente a la recepción de esa comunicación.
- En el expediente, obra copia del oficio del 4 de enero de 2022, en el que el Convocado manifiesta su interés en conciliar.
- En el expediente reposa la liquidación básica de la conciliación, correspondiente al período del 20 de diciembre del 2018 al 20 de diciembre de 2021, en cuanto a la Prima de Actividad, Bonificación por Recreación, y Prima por Dependientes, con el reconocimiento de la reserva especial de ahorro, respecto de la cual el Convocado manifestó su aceptación, mediante oficio del 31 de enero de 2022.
- Certificación suscrita por el Coordinador del Grupo de Trabajo de Administración de Personal de la Entidad Convocante, en donde hace constar sobre el tiempo de servicio, cargos desempeñados, asignación básica y reserva especial de ahorro, entre otros asuntos, relacionados con el convocado.
- Resolución No. 36890 de 20 de junio de 2012, que reconoce y ordena el pago de una prima por dependientes.
- Acreditación de envío de la solicitud de conciliación, a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado.

- Poder y Sustitución de poder de la convocante, con los documentos de identificación.
- Poder conferido por el convocado.
- Acta de Conciliación, de fecha 27 de abril de 2022.
- Auto Admisorio de la solicitud de conciliación.
- Oficio 22-210389- - 1-0 de 1 de junio de 2022, suscrito por el Coordinador del Grupo de Trabajo de Administración de Personal de la entidad convocante, en la que anexa constancia del 31 de mayo de 2022, respecto del período conciliado y la razón del mismo, así como la liquidación detallada de los factores y los períodos reconocidos, así:

Industria y Comercio
SUPERINTENDENCIA

Bogotá D.C.
31 de mayo de 2022
12:03:44

EL COORDINADOR DEL GRUPO DE TRABAJO DE ADMINISTRACIÓN DE PERSONAL

HACE CONSTAR

Que el servidor **FABIAN EMILIANI VELANDIA CHITIVA**, identificado con la cédula de ciudadanía 80.097.421 de Bogotá, presta sus servicios en esta entidad desde el 09 de abril de 2007. Actualmente ocupa el cargo de Secretario Ejecutivo (Prov) 4210-16 de la planta global asignado a la Secretaría General - Grupo de Trabajo de Desarrollo de Talento Humano.

"Certificación en la que se indique de manera clara y precisa el periodo conciliado, respecto del cual es necesario que se sirvan informar, sobre la liquidación detallada y precisa de los factores Prima de Actividad, y Bonificación por Recreación, Prima por Dependientes, esto es, las correspondientes operaciones aritméticas, de forma detallada y discriminada, que le permitan determinar al Despacho, de donde surgen los valores reconocidos, esto es, que las sumas conciliadas por dichos conceptos se encuentran debidamente liquidadas. Igualmente, en relación con la Prima por Dependientes, se deben allegar los correspondientes actos administrativos que acrediten el referido derecho".

Que mediante liquidación proyectada el 20 de enero de 2022, a petición del citado servidor público Fabian Emiliani Velandia Chitiva, se generó la reliquidación de la Prima de Actividad, la Bonificación por Recreación y Prima por Dependientes, por el período comprendido del 20 de diciembre del 2018 al 20 de diciembre del 2021.

Que los cálculos matemáticos que se efectuaron en la liquidación, fueron:

- **Prima de Actividad**

Conforme a lo establecido en el artículo 44 del Acuerdo 040 de 1991, la Prima de Actividad equivale a quince (15) días de sueldo básico mensual que perciba el servidor. Esta prima se pagará cuando el servidor acredite que se ha autorizado el disfrute de vacaciones o su compensación en dinero.

Año 2019

Que el para el periodo de liquidación el citado funcionario disfruto un período de vacaciones en el año 2019.

RESOLUCIÓN	FECHA	PERIODO CAUSADO	Periodo Disfrutado
11481	6/05/2019	9/4/2018 al 8/04/2019	23/05/2019 al 13/06/2019

En consecuencia, la fórmula matemática para dicho periodo queda de la siguiente manera:

A la asignación básica que devengaba el servidor Fabian Emiliani Velandia Chitiva para el año 2019 se le calculó el 65%, que corresponde a la Reserva Especial de Ahorro.

Cargo:	Auxiliar Administrativo 4044-11
Asignación Básica 2019:	$1.298.362
Reserva de Ahorro 2019: 65% de la A. B. =	$ 843.935
Reserva Especial del Ahorro 2019:	$ 843.935
Fórmula Matemática: $843.935 / 30 * 15=	$ 421.968

Año 2021

Que el para el periodo de liquidación el citado funcionario disfruto dos (2) períodos de vacaciones en el año 2021.

RESOLUCIÓN	FECHA	PERIODO CAUSADO	Periodo Disfrutado
4430	8/02/2021	9/4/2019 al 8/04/2020	22/02/2021 al 12/03/2021
57748	7/09/2021	9/4/2020 al 8/04/2021	27/09/2021 al 15/10/2021

En consecuencia, la fórmula matemática para dichos periodos queda de la siguiente manera:

A la asignación básica que devengaba el servidor Fabian Emiliani Velandia Chitiva para el año 2021 se le calculó el 65%, que corresponde a la Reserva Especial de Ahorro.

Cargo:	Secretario Ejecutivo 4210-16
Asignación Básica 2021:	$1.708.377
Reserva de Ahorro 2021: 65% de la A. B. =	$1.110.445
Reserva Especial del Ahorro 2021:	$1.110.445
Fórmula Matemática: $1.110.445/ 30 * 30=	$1.110.445

- **Bonificación por Recreación**

A la asignación básica que devengó el servidor se le calcula el 65% que corresponde a la Reserva Especial de Ahorro. Este valor se divide entre 30 días del mes y se multiplica por 2 días a los que tiene derecho por concepto de Bonificación Especial por Recreación, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 16 del Decreto 304 del 2020, que consagra: "*los empleados públicos tendrán derecho a una bonificación especial de recreación, por cada período devacaciones, en cuantía equivalente a dos (2) días de la asignación básica mensual que les corresponda en el momento de iniciar el disfrute del respectivoperíodo vacacional*".

Que el servidor Fabian Emiliani Velandia Chitiva durante el periodo comprendido entre el 20 de diciembre de 2018 al 20 de diciembre de 2021, disfrutó tres (3) periodos de vacaciones, los cuales se relación a continuación:

RESOLUCIÓN	FECHA	PERIODO CAUSADO	Periodo Disfrutado
11481	6/05/2019	9/4/2018 al 8/04/2019	23/05/2019 al 13/06/2019
4430	8/02/2021	9/4/2019 al 8/04/2020	22/02/2021 al 12/03/2021
57748	7/09/2021	9/4/2020 al 8/04/2021	27/09/2021 al 15/10/2021

La fórmula matemática sería:

Año	Período	Reserva Especial de Ahorro-REA (65% A.B.)	Días	Bonificación por Recreación: REA /30* No. días
2019	9/4/2018 al 8/04/2019 (Vacaciones disfrutadas)	$843.935,00	2	56.262
2021	9/4/2019 al 8/04/2020 (vacaciones disfrutadas)	$1.110.445,00	2	74.029
2021	9/4/2020 al 8/04/2021 (vacaciones disfrutadas)	$1.110.445,00	2	74.030
TOTAL BONIFICACION POR RECREACION AÑO 2019 Y 2021			**6**	204.321

- **Prima por Dependientes.**

Que los cálculos matemáticos que se efectuaron en la liquidación de la Prima por Dependientes fueron los siguientes:

Conforme a lo establecido en el artículo 12 del Decreto 1695 del 27 de junio de 1997, la Superintendencia de Industria y Comercio debe dar cumplimiento a lo establecido en el Acuerdo 40 de 1991, por lo tanto, la liquidación de la Prima por Dependiente corresponde al 15% de la Asignación Básica.

A la asignación básica que devengaba el servidor se le calcula el 65%, que corresponde a la Reserva Especial de Ahorro.

La fórmula matemática aplicada fue:

Año 2018

Cargo:	Auxiliar Administrativo 4044-11
Asignación Básica 2018:	$1.242.451
Reserva de Ahorro 2018: 65% de la A. Básica =	$ 807.593

La Reserva Especial del Ahorro se multiplica por el 15%, el cual se divide entre 30 y se multiplica por el número de días laborados para cada cargo, el resultado corresponde a la Prima por Dependientes.

Para el año 2018: $807.593 por el 15 % = 121.139 se divide en 30 y se multiplica por 11 días (del 20 al 30 de diciembre de 2018) laborados en este año.

Total Prima por Dependientes Auxiliar Administrativo 4044-11: **$44.418**

Año 2019

Cargo: Auxiliar Administrativo 4044-11
Asignación Básica 2019: $1.298.362
Reserva de Ahorro 2019: 65% de la A. Básica = $ 843.935

La Reserva Especial del Ahorro se multiplica por el 15%, el cual se divide entre 30 y se multiplica por el número de días laborados para cada cargo, el resultado corresponde a la Prima por Dependientes.

Para el año 2019: $843.935 por el 15 % = 126.590 se divide en 30 y se multiplica por 360 días (del 1 de enero al 30 de diciembre del 2019) laborados en este año.

Total Prima por Dependientes Auxiliar Administrativo 4044-11: **$1.519.083**

Año 2020

Cargo: Auxiliar Administrativo 4044-11
Asignación Básica 2020: $1.364.839
Reserva de Ahorro 2020: 65% de la A. Básica = $ 887.145

La Reserva Especial del Ahorro se multiplica por el 15%, el cual se divide entre 30 y se multiplica por el número de días laborados para cada cargo, el resultado corresponde a la Prima por Dependientes.

Para el año 2020: $887.145 por el 15 % = 133,071,75 se divide en 30 y se multiplica por 283 días (del 1 de enero al 13 de octubre de 2020) laborados en este año.

Subtotal Prima por Dependientes Auxiliar Administrativo 4044-11: **$1.255.310**

Que mediante Acta de posesión 7896 del 14 de octubre de 2020, fue nombrado en el cargo de Secretario Ejecutivo 4210-16.

Cargo: Secretario Ejecutivo 4210-16
Asignación Básica 2020: $1.664.922
Reserva de Ahorro 2020: 65% de la A. Básica = $1.082.199

La Reserva Especial del Ahorro se multiplica por el 15%, el cual se divide entre 30 y se multiplica por el número de días laborados para cada cargo, el resultado corresponde a la Prima por Dependientes.

Para el año 2020: $1.082.199 por el 15 % = 162.330 se divide en 30 y se multiplica por 77 días (del 14 de octubre al 30 de diciembre de 2020) laborados en este año.

Subtotal Prima por Dependientes Secretario Ejecutivo 4210-16: **$416.647**

Total Prima por Dependientes 2020: $1.671.957

Año 2021

Cargo: Secretario Ejecutivo 4210-16
Asignación Básica 2021: $1.708.377
Reserva de Ahorro 2021: 65% de la A. Básica = $1.110.445

La Reserva Especial del Ahorro se multiplica por el 15%, el cual se divide entre 30 y se multiplica por el número de días laborados para cada cargo, el resultado corresponde a la Prima por Dependientes.

Para el año 2021: $1.110.445 por el 15 % = 166.566,75 se divide en 30 y se multiplica por 350 días (del 1 de enero al 20 de diciembre de 2021) laborados en este año.

Total Prima por Dependientes Secretario Ejecutivo 4210-16: **$1.943.279**

Decretos Salariares

Año	Decreto	Año	Decreto	Año	Decreto	Año	Decreto	Año	Decreto
2014	199	2016	229	2018	330	2020	304	2022	473
2015	1101	2017	999	2019	1011	2021	961		

Que los aportes efectuados al sistema general en salud y pensión fueron realizados teniendo en cuenta los valores de asignación básica y reserva especial de ahorro.

La presente certificación se expide a solicitud del Juzgado Séptimo (7) Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá D.C. Sección Segunda, con destino al expediente **No. 11001-3335-007-2022-00127-00.**

- Resolución 36890 de 20 de junio de 2012, que reconoció y ordenó el pago de una prima por dependientes.

Como quedó expuesto, en el sub lite se encuentra acreditado, que el Convocado señor FABIÁN EMILIANI VELANDIA CHITIVA, presta sus servicios a la Superintendencia de Industria y Comercio, desde el 9 de abril de 2007, por lo que considera tiene derecho a que

el Ente Convocante, le incluya la denominada Reserva Especial de Ahorro, como parte de su asignación básica para efectos de liquidar los referidos factores, correspondientes a la Prima de Actividad, la Bonificación por Recreación, y Prima por Dependientes, conforme al escrito radicado el 20 de diciembre de 2021. En atención a lo perseguido por el Convocado, el Comité de Conciliación y Defensa Judicial de la Superintendencia de Industria y Comercio, consignó en reunión celebrada el 22 de febrero de 2022, lo siguiente:

Industria y Comercio
SUPERINTENDENCIA

LA SECRETARIA TÉCNICA DEL COMITÉ DE CONCILIACIÓN DE LA SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO

De conformidad con lo previsto en el artículo 2.2.4.3.1.2.4 del Decreto Único Reglamentario 1069 de 2015.

CERTIFICA:

PRIMERO: Que en la reunión del Comité de Conciliación de la Superintendencia de Industria y Comercio – en adelante SIC- celebrada el pasado **22 de febrero de 2022**, se efectuó el estudio y adoptó una decisión, respecto a la solicitud **No. 21-504574** para presentarse ante la **PROCURADURÍA JUDICIAL PARA ASUNTOS ADMINISTRATIVOS DE BOGOTÁ D.C.**

SEGUNDO: Que para el estudio y decisión adoptada por el Comité de Conciliación, se evaluaron los siguientes aspectos:

2.1. ANTECEDENTES

2.1.1. El (La) funcionario(a) **FABIAN EMILIANI VELANDIA CHITIVA,** identificado(a) con cédula de ciudadanía número **80.097.421**, presentó ante esta Entidad, solicitud para la reliquidación y pago de algunas prestaciones económicas, tales como: **PRIMA ACTIVIDAD, BONIFICACIÓN POR RECREACIÓN Y PRIMA POR DEPENDIENTES ,** teniendo en cuenta para ello, el porcentaje correspondiente a la **RESERVA ESPECIAL DEL AHORRO**.

2.1.2. Una vez conocida la anterior petición, la SIC a través de la Coordinación del Grupo de Administración de Personal, comunicó el (la) funcionario(a) la liquidación de las prestaciones económicas pretendidas, de la siguiente manera:

SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO
LIQUIDACIÓN BÁSICA -CONCILIACION
DESDE EL 20 DE DICIEMBRE DEL 2018 AL 20 DE DICIEMBRE DEL 2021 PRIMA ACTIVIDAD, BONIFICACIÓN POR RECREACIÓN Y PRIMA POR DEPENDIENTES

Funcionario: FABIAN EMILIANI VELANDIA CHITIVA **Proceso N°:** 21-504574
Cédula: 80,097,421
Fecha Liquidación Básica: 20-ene-2022

FACTORES BASE DE SALARIO

Conceptos	2018	2019	2020	2021
Asignación Básica	1,242,451	1,296,362	1,364,639	1,708,377
Reserva de Ahorro	807,593	843,935	887,145	1,110,445

FACTORES DE RELIQUIDACIÓN EN PESOS

	4044-11	4044-11	4044-11	4219-16	
Diferencias - Conceptos	2018	2019	2020	2021	Subtotal
Prima Actividad	-	421,968	-	1,110,445	1,532,413
Bonificación por Recreación	-	56,262	-	148,059	204,321
Fecha Acto Administrativo de vacaciones (Resolución)		06-may-2019		08-feb-2021 07-sep-2021	
Prima por Dependientes	44,418	1,519,083	1,671,957	1,943,279	5,178,737
Horas Extras Diurnas	-	-	-	-	-
Horas Extras Nocturnas	-	-	-	-	-
Horas Extras Dominicales y Festivas	-	-	-	-	-
Viáticos al Interior del País	-	-	-	-	-
Cesantías	-	-	-	-	-
TOTAL	44,418	1,997,313	1,671,957	3,201,783	6,915,471

*Mediante Resolución 2291 del 2020 se dio cumplimiento a un acuerdo de conciliación por medio del cual se reliquidó la Prima de Actividad, la Bonificación por Recreación y la Prima por Dependientes, periodo comprendido del 19 de noviembre del 2015 al 19 de noviembre del 2018.
*Mediante Acta de posesión 7896 del 14 de octubre de 2020, fue nombrado en el cargo de Secretario Ejecutivo 4210-16.

2.1.3. El (La) funcionario(a) manifestó por escrito, **ESTAR DE ACUERDO CON LA LIQUIDACIÓN** y su deseo de conciliar sobre la fórmula propuesta por la Entidad.

2.2. MOTIVOS

La SIC atendiendo a lo dispuesto en el artículo 114 de la Ley 1395 de 2010 y las determinaciones tomadas por el Comité de Conciliación de esta Entidad en sesiones del 3 de marzo de 2011, del 27 de noviembre de 2012 y del 22 de septiembre de 2015 ha decidido tomar partido frente a algunos asuntos considerados merecedores de tal mecanismo alternativo de solución de conflictos.

Por otro lado la SIC en armonía con su Política de Prevención de Daño Antijurídico, los principios de eficacia y economía procesal y los reiterados fallos en segunda instancia donde se ha condenado a esta Entidad a pagar la reliquidación de la Prima Actividad, Bonificación por Recreación, prima por dependientes, viáticos y horas extras, teniendo en cuenta para ello, la Reserva Especial del Ahorro como parte del salario que devengan los funcionarios, decidió cambiar su posición frente a la posibilidad de presentar propuestas conciliatorias a los solicitantes y/o demandantes cuando precisamente, lo pretendido sea la reliquidación del mencionado porcentaje.

Por lo anterior, el Comité de Conciliación de la Superintendencia de Industria y Comercio en uso de sus facultades:

2.3. DECIDE

2.3.1. CONCILIAR la reliquidación de algunas de las prestaciones sociales consistentes en: PRIMA ACTIVIDAD, BONIFICACIÓN POR RECREACIÓN Y PRIMA POR DEPENDIENTES , teniendo en cuenta para ello, la RESERVA ESPECIAL DE AHORRO, lo anterior, bajo las siguientes condiciones:

2.3.1.1. *Que el convocado(a)* desista de los intereses e indexación correspondientes a la prima actividad, bonificación por recreación y prima por dependientes , *así como también de los periodos que se relacionan.*

2.3.1.2. *Que el convocado(a) renunciará a iniciar acción legal en contra de la SIC basada en los mismos hechos que dieron origen a la audiencia de conciliación, las anteriores pretensiones y otras que den origen a alguna acción legal, deberán ser desistidas por el convocado(a).*

2.3.1.3. *Que la SIC con base en las diferentes sentencias en firme en contra de la misma, donde reconoce que la SIC debe liquidar la* prima actividad, bonificación por recreación y prima por dependientes , *reconoce el valor económico a que tenga derecho el convocado por los últimos tres años dejados de percibir, conforme a la liquidación pertinente.*

2.3.1.4. *Que en el evento que se concilie, la Superintendencia de Industria y Comercio pagará los factores reconocidos en la presente audiencia de conciliación, dentro de los setenta (70) días siguientes a la aprobación del Juez Administrativo y a que la parte convocada presente ante la Entidad toda la documentación necesaria para adelantar el trámite requerido.*

2.4. **CONCILIAR la reliquidación de las prestaciones enunciadas en el punto anterior, frente al funcionario o exfuncionario quien presentó solicitud ante esta Entidad, por el periodo y valor que se liquidó en su oportunidad. Las sumas conciliadas al igual que los períodos se encuentran en la imagen de**

liquidación, suscrita por el Coordinador del Grupo de Trabajo de Gestión de Personal, visible en el numeral 2.1.2.

TERCERO. En consecuencia, se le solicita al señor Procurador, tener la presente certificación expedida como base para la solicitud presentada por el apoderado designado para los efectos y como base para la audiencia de conciliación que programe su Despacho.

Se expide esta certificación el 22 de febrero de 2022.

En consecuencia, la Entidad Convocante, ofreció reconocer al Convocado, como allí consta, la suma de Seis Millones Novecientos Quince Mil Cuatrocientos Setenta y Un Pesos M/Cte. ($6.915.471,oo), por los conceptos señalados, propuesta que fue realizada en sede de conciliación ante la Procuradora 82 Judicial I para Asuntos Administrativos, y aceptada por el señor Fabián Emiliani Velandia Chitiva, en los términos señalados en el Acta de Conciliación Extrajudicial, suscrita el 27 de abril de 2022.

Ahora bien, en lo que respecta a la naturaleza económica de las pretensiones, como ya quedó señalado, el Acuerdo 040 del 13 de noviembre de 1991, de la Junta Directiva de CORPORANÓNIMAS, en el artículo 44, contempló la **Prima de Actividad**, como aquella

equivalente a 15 días del sueldo básico mensual, percibido a la fecha en la que se cumpla el año de servicios. Así entonces, esta prestación se causa cada vez que el servidor público cumple un año de servicio, y se paga cuando acredite que se ha autorizado el disfrute de vacaciones o su compensación en dinero.

En cuanto a la **Bonificación Especial de Recreación**, el artículo 3º del Decreto 451 de 1984, determinó, que se tiene derecho a la misma, por cada periodo de vacaciones, en cuantía equivalente a dos (2) días de la asignación básica mensual, que corresponda en el momento de causarlas.

En cuanto a la **Prima por Dependientes**, el artículo 33 del referido Acuerdo 040 de 1991, estipuló que se reconoce y paga mensualmente, en cuantía del 15% del sueldo básico, a los afiliados forzosos que acrediten tener beneficiarios que dependan de ellos económicamente.

De acuerdo a lo expuesto, y verificada la liquidación presentada por la Entidad Convocante y los valores conciliados, el Despacho observa, que éstos arrojaron las siguientes sumas, teniendo en cuenta la Asignación Básica y la Reserva Especial de Ahorro, previstos para cada uno de los correspondientes años:

Factores base de salario

Conceptos	2018	2019	2020	2021
Asignación Básica	$1.242.451	$1.298.362	$1.364.839	$1.708.377
Reserva de Ahorro	$807.593	$843.935	$887.145	$1.110.445

Factores de reliquidación en pesos

	4044-11	4044-11	4044-11	4210-16	
Diferencias - Conceptos	**2018**	**2019**	**2020**	**2021**	**Subtotal**
Prima Actividad	-	421,968	-	1,110,445	1,532,413
Bonificación por Recreación	-	56,262	-	148,059	204,321
Fecha Acto Administrativo de vacaciones		**06-may-2019**		**08-feb-2021**	
(Resolución)				**07-sep-2021**	
Prima por Dependientes	44,418	1,519,083	1,671,957	1,943,279	5,178,737
Horas Extras Diurnas	-	-	-	-	-
Horas Extras Nocturnas	-	-	-	-	-
Horas Extras Dominicales y Festivas	-	-	-	-	-
Viáticos al Interior del País	-	-	-	-	-
Cesantías	-	-	-	-	-
TOTAL	**44,418**	**1,997,313**	**1,671,957**	**3,201,783**	**6,915,471**

Previo a realizar el correspondiente análisis, frente a los anteriores valores, se advierte como consta en la liquidación anexa, y en la certificación remitida por el Coordinador del Grupo de Trabajo de Administración de Personal de la entidad convocante respecto del convocado, lo siguiente:

Resolución No. 11481 de 6 de mayo de 2019, le fue concedido un período de vacaciones, por el período causado del 9 de abril de 2018 al 8 de abril de 2019, con fecha de disfrute, respectivamente, 23 de mayo de 2019 a 13 de junio de 2019.

Resolución No. 4430 de 8 de febrero de 2021, le fue concedido un período de vacaciones, por el período causado del 9 de abril de 2019 al 8 de abril de 2020, con fecha de disfrute, respectivamente, 22 de febrero de 2021 al 12 de marzo de 2021.

Resolución No. 57748 de 7 de septiembre de 2021, le fue concedido un período de vacaciones, por el período causado del 9 de abril de 2020 al 8 de abril de 2021, con fecha de disfrute, respectivamente, 27 de septiembre de 2021 al 15 de octubre de 2021.

Es decir, que solo hasta cuando se expidieron las resoluciones en cita, se le concedieron las vacaciones al convocado, y se le ordenó el pago de las prestaciones a que tiene derecho. Por lo tanto, no era posible cancelarle la Prima de Actividad, correspondiente a 15 días de salario básico mensual, causada cuando el servidor cumple 1 año de servicios, ni la Bonificación por Recreación, equivalente a 2 días de asignación básica mensual, hasta tanto le fueran reconocidas sus vacaciones.

En consecuencia, para la correspondiente liquidación deberá tenerse en cuenta la Asignación Básica y la Reserva Especial de Ahorro de los años 2019 y 2021, pero por los dos períodos señalados.

Teniendo en cuenta lo expuesto, se procede a hacer el siguiente análisis:

PRIMA DE ACTIVIDAD (Equivalente a 15 días de salario)						
Año	Salario básico y Reserva Especial de Ahorro	Valor por 15 días	Suma del salario más la reserva especial del Ahorro	Valor por 15 días	Diferencia a pagar	Valor Conciliado
2019	$1.298.362 $843.935	$649.181	$2.142.297	$1.071.148	$421.968	$421.968
2021	$1.708.377 $1.110.445	$854.189 (x2)[10] $1.708.378	$2.818.822	$1.409.411 (x2) $2.818.822	$555.222 (x2) $1.110.445	$1.110.445

TOTAL $ 1.532.413

BONIFICACIÓN POR RECREACIÓN **(Equivalente a 2 días de la asignación básica mensual)**					
Año - Salario básico y Reserva Especial de Ahorro	Valor por 2 días	Suma del salario más la reserva especial del Ahorro	Valor de 30 días dividido por 2 días	Diferencia a pagar	Valor Conciliado
2019 $1.298.362 $843.935	$86.558	$2.142.297	$142.820	$56.262	$56.262
2021 $1.708.377 $1.110.445	$113.892 (x2)[11] $227.784	$2.818.822	$187.922 (x2) $375.844	$74.030 (x2) $148.059	$148.059

TOTAL $ 204.321

Ahora bien, en relación con la Prima por Dependientes, debe tenerse presente para su cálculo, lo informado por la Coordinadora del Grupo de Trabajo de Administración de Personal de la Superintendencia de Industria y Comercio, certificación, en la que se indican las diferentes operaciones realizadas para determinar los valores correspondientes a cada uno de los períodos conciliados por dicho concepto, número de días, fechas respectivas, entre otros.

---

[10] *Debido a que fueron concedidos 2 períodos de vacaciones en 2021.*
[11] *Debido a que fueron concedidos 2 períodos de vacaciones en 2021.*

Igualmente consta, que mediante la Resolución No. 36890 de 20 de junio de 2012, se adscribió, reconoció y ordenó pagar al Convocado la Prima por Dependientes, por su hijo Samuel Velandia Contreras.

En consecuencia, por concepto de Prima por Dependientes, de acuerdo a lo informado por el Coordinador del Grupo de Trabajo de Administración de Personal de la entidad Convocante, y una vez realizados los correspondientes cálculos, teniendo en cuenta el salario y reserva especial del ahorro, así como lo días respectivos, en cada uno de los años solicitados, se tiene lo siguiente:

- **Prima por Dependientes.**

Que los cálculos matemáticos que se efectuaron en la liquidación de la Prima por Dependientes fueron los siguientes:

Conforme a lo establecido en el artículo 12 del Decreto 1695 del 27 de junio de 1997, la Superintendencia de Industria y Comercio debe dar cumplimiento a lo establecido en el Acuerdo 40 de 1991, por lo tanto, la liquidación de la Prima por Dependiente corresponde al 15% de la Asignación Básica.

A la asignación básica que devengaba el servidor se le calcula el 65%, que corresponde a la Reserva Especial de Ahorro.

La fórmula matemática aplicada fue:

Año 2018

Cargo: Auxiliar Administrativo 4044-11
Asignación Básica 2018: $1.242.451
Reserva de Ahorro 2018: 65% de la A. Básica = $ 807.593

La Reserva Especial del Ahorro se multiplica por el 15%, el cual se divide entre 30 y se multiplica por el número de días laborados para cada cargo, el resultado corresponde a la Prima por Dependientes.

Para el año 2018: $807.593 por el 15 % = 121.139 se divide en 30 y se multiplica por 11 días (del 20 al 30 de diciembre de 2018) laborados en este año.

Total Prima por Dependientes Auxiliar Administrativo 4044-11: **$44.418**

Año 2019

Cargo: Auxiliar Administrativo 4044-11
Asignación Básica 2019: $1.298.362
Reserva de Ahorro 2019: 65% de la A. Básica = $ 843.935

La Reserva Especial del Ahorro se multiplica por el 15%, el cual se divide entre 30 y se multiplica por el número de días laborados para cada cargo, el resultado corresponde a la Prima por Dependientes.

Para el año 2019: $843.935 por el 15 % = 126.590 se divide en 30 y se multiplica por 360 días (del 1 de enero al 30 de diciembre del 2019) laborados en este año.

Total Prima por Dependientes Auxiliar Administrativo 4044-11: **$1.519.083**

Año 2020

Cargo: Auxiliar Administrativo 4044-11
Asignación Básica 2020: $1.364.839
Reserva de Ahorro 2020: 65% de la A. Básica = $ 887.145

La Reserva Especial del Ahorro se multiplica por el 15%, el cual se divide entre 30 y se multiplica por el número de días laborados para cada cargo, el resultado corresponde a la Prima por Dependientes.

Para el año 2020: $887.145 por el 15 % = 133,071,75 se divide en 30 y se multiplica por 283 días (del 1 de enero al 13 de octubre de 2020) laborados en este año.

Subtotal Prima por Dependientes Auxiliar Administrativo 4044-11: **$1.255.310**

Que mediante Acta de posesión 7896 del 14 de octubre de 2020, fue nombrado en el cargo de Secretario Ejecutivo 4210-16.

Cargo: Secretario Ejecutivo 4210-16
Asignación Básica 2020: $1.664.922
Reserva de Ahorro 2020: 65% de la A. Básica = $1.082.199

La Reserva Especial del Ahorro se multiplica por el 15%, el cual se divide entre 30 y se multiplica por el número de días laborados para cada cargo, el resultado corresponde a la Prima por Dependientes.

Para el año 2020: $1.082.199 por el 15 % = 162.330 se divide en 30 y se multiplica por 77 días (del 14 de octubre al 30 de diciembre de 2020) laborados en este año.

Subtotal Prima por Dependientes Secretario Ejecutivo 4210-16: **$416.647**

Total Prima por Dependientes 2020: $1.671.957

Año 2021

Cargo: Secretario Ejecutivo 4210-16
Asignación Básica 2021: $1.708.377
Reserva de Ahorro 2021: 65% de la A. Básica = $1.110.445

La Reserva Especial del Ahorro se multiplica por el 15%, el cual se divide entre 30 y se multiplica por el número de días laborados para cada cargo, el resultado corresponde a la Prima por Dependientes.

Para el año 2021: $1.110.445 por el 15 % = 166.566,75 se divide en 30 y se multiplica por 350 días (del 1 de enero al 20 de diciembre de 2021) laborados en este año.

Total Prima por Dependientes Secretario Ejecutivo 4210-16: **$1.943.279**

Cálculo, en el que se observaron las fechas previamente señaladas, esto es, del 20 de diciembre del 2018 al 20 de diciembre de 2021.

En consecuencia, se tiene que, el Valor Total Conciliado, es de**, $6.915.471**, que corresponde a: **$1.532.413,oo por concepto de Prima de Actividad, $204.321.oo por concepto de Bonificación Recreación, y $5.178.377,oo de Prima por Dependientes,** como quedó expuesto, la propuesta objeto de estudio, fue presentada por la Superintendencia de Industria y Comercio y aceptada por el Convocado, señor Fabián Emiliani Velandia Chitiva, y avalada por la Procuradora 82 Judicial I para Asuntos Administrativos, en Audiencia de Conciliación celebrada el día 27 de abril de 2022, quien la encontró ajustada a derecho, de conformidad con las normas que regulan la materia.

En este orden de ideas, el Acuerdo Conciliatorio sobre el reconocimiento y pago de las diferencias generadas al omitir la Reserva Especial de Ahorro en la liquidación de la Prima de Actividad, la Bonificación por Recreación, y la Prima por Dependientes del Convocado, garantiza su derecho a percibir dichos emolumentos como quedó demostrado con las documentales aportadas, y los derechos de la Entidad Convocante no se ven vulnerados, por cuanto la conciliación radica en el reconocimiento que ella misma hace sobre el derecho al pago de las diferencias generadas al omitir la Reserva Especial de Ahorro, en la liquidación de los referidos factores, por lo que no resulta lesivo para Patrimonio Público.

Por lo expuesto, el Acuerdo Conciliatorio celebrado entre la **SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO, como Convocante y el señor FABIÁN EMILIANI VELANDIA CHITIVA, como Convocado, ante la PROCURADORA 82 JUDICIAL I PARA ASUNTOS ADMINISTRATIVOS, debe ser APROBADO, por este Despacho.**

Con fundamento en lo anteriormente expuesto, el **JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ. D.C. –SECCIÓN SEGUNDA,**

RESUELVE:

PRIMERO: APROBAR el acuerdo conciliatorio, celebrado el 27 de abril de 2022, entre la **SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO** y el señor **FABIÁN EMILIANI VELANDIA CHITIVA**, identificado con cédula de ciudadanía No. 80.097.421, ante la Procuradora 82 Judicial I para Asuntos Administrativos, por la suma de **Seis Millones Novecientos Quince Mil Cuatrocientos Setenta y Un Pesos M/Cte. ($6.915.471, oo),** conforme a lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO: Esta Providencia y el Acuerdo Conciliatorio, contenido en el Acta de Conciliación del 27 de abril de 2022, prestan mérito ejecutivo y hacen tránsito a cosa juzgada material, de conformidad con la Ley.

TERCERO: Por Secretaría, a costa de las partes, expídanse copias del Acta de Conciliación y de la presente providencia, conforme a lo previsto en el artículo 114 del Código General del Proceso, con las constancias que sean del caso.

CUARTO: En firme este Auto, por Secretaría ARCHÍVESE el expediente dejando las constancias a que haya lugar.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,

GUERTI MARTÍNEZ OLAYA

DCRE

JUZGADO 7 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ	POR ANOTACIÓN EN ESTADO ELECTRÓNICO NO. 53 -DE FECHA: 13 DE JUNIO DE 2022 SE NOTIFICA A LAS PARTES, LA PROVIDENCIA ANTERIOR LA SECRETARIA

Firmado Por:

Guerti Martinez Olaya
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Sala 007 Contencioso Admsección 2
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **034045c06e8d8a12a73d27ef4c589bcda5ca02410542e7e13fe3cdc0cccb06e1**
Documento generado en 10/06/2022 02:35:50 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica